
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general, ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00102, dictada el 13 de agosto de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, contra la sentencia No. 2013-00102 de fecha trece (13) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 2918-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Nurys Suero Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nurys Suero Vásquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 00043, de fecha 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los licenciados DOMINGO VÁSQUEZ EFREN FELIZ JIMÉNEZ Y LUÍS JAVIER FERRERAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Doctores JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY BICHARA GONZALEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, y en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pagar a favor de la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la demandante; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados Domingo Vásquez, Efrén Feliz Jiménez y LUÍS JAVIER FERRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 410, de fecha 27 de abril de 2012, del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 13 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00102, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 43, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia civil No. 43, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, por las razones antes expuestas, para que la misma rece de la manera siguiente: En cuanto al FONDO, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, y en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pagar a favor de la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte demandante; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia civil 43, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LUÍS JAVIER FELIZ FERRERAS, DOMINGO VÁSQUEZ Y EFREN FELIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto, procede verificar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de

octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser violatorio al acceso a la justicia;

Considerando, que en cuanto a dicho pedimento, vale destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación

contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Nurys Suero Vásquez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia a la demandada al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Nurys Suero Vásquez; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la condenada, la corte a qua procedió a reducir en ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) la condenación indicada, monto que evidentemente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2013-00102, dictada el 13 de agosto de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.